



**VISTO** para resolver el contenido del expediente correspondiente a la solicitud de acceso a la información con número de folio **330029923000172**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

### RESULTANDO

1. Con fecha **treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)**, mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Universidad Pedagógica Nacional recibió la solicitud de acceso a información pública con número de folio **330029923000172** bajo los siguientes términos:

*"Ante las anomalías que se han presentado durante mucho tiempo en la Secretaría Administrativa y las áreas que tiene adscritas, principalmente en el área de Recursos Materiales y servicios y en fechas recientes en el área de Recursos Financieros (si no es que más tiempo atrás), en especial el fraude millonario del que se ha conocido en la comunidad upeniana, y ya que el Órgano Interno de Control de la UPN no realiza las investigaciones correspondientes o las hace a modo favoreciendo al grupo mafioso de la bióloga Karla Ramírez Cruz y Luis Eugenio Escobar Ordoñez, se solicita la siguiente información que ayude a rendir cuentas por parte de esa institución:*

1.- Número de denuncias presentadas ante cualquier instancia por el fraude realizado a cuentas bancarias de la Universidad que se encuentran en el banco HSBC.

2.- Todos los expedientes integrados con motivo de las denuncias presentadas ante cualquier instancia por el fraude realizado a cuentas bancarias de la Universidad que se encuentran en el banco HSBC." (Sic)

2. En atención a la solicitud antes referida, mediante oficios **UPN-UT/696/2023** y **UPN-UT/697/2023** la Unidad de Transparencia requirió a la **Oficina de la Rectoría** y a la **Dirección de Servicios Jurídicos**, respectivamente, para que conforme a sus atribuciones realizaran una búsqueda exhaustiva de la información requerida por la persona solicitante.

3. Una vez concluida la búsqueda de la información por parte de la **Dirección de Servicios Jurídicos**, mediante oficio número **UPN/DSJ-630/2023**, de fecha **doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)**, dicha área brindó respuesta a la solicitud con folio **330029923000172**, señalando lo que a continuación se transcribe:

"[...].

*[...] atendiendo a la solicitud planteada, informo a Usted que tras una revisión exhaustiva en los archivos de esta Dirección de Servicios Jurídicos se tiene el registro de un total de **06 denuncias** presentadas ante distintas instancias por el fraude realizado a cuentas bancarias de esta Casa de Estudios que se encuentran en el banco HSBC, información con la que se atiende el primer numeral de la solicitud que nos ocupa.*

*No obstante, por lo que corresponde al numeral 2 "Todos los expedientes integrados con motivo de las denuncias presentadas ante cualquier instancia por el fraude realizado a cuentas bancarias de la Universidad que se encuentran en el banco HSBC", se informa que los mismos se encuentran relacionados con denuncias realizadas*



por la Universidad Pedagógica Nacional por presuntos actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas a cargo de personas que actuaron bajo su carácter de servidoras públicas de la Universidad Pedagógica Nacional, así como con carpetas de investigación abiertas por el Ministerio Público por la posible comisión de delitos; razón por la cual, se considera necesario clasificar como reservada la información consistente en los expedientes integrados con motivo de las denuncias presentadas ante cualquier instancia por el fraude realizado a cuentas bancarias de la Universidad que se encuentran en el banco HSBC, por un periodo de cinco años, hasta en tanto concluyan dichos procesos, a efecto de no obstruir las atribuciones de las autoridades competentes para atender dichos temas y resolver lo que conforme a derecho corresponda, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracciones VI y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTaip), el artículo 110, fracciones VI y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

Atento a ello, a continuación, se desarrolla el estudio de cada una de las causales de reserva antes invocadas:

**A) Causal de reserva establecida en la fracción VI del artículo 110 de la LFTAIP, en relación con la fracción VI del artículo 113 de la LGTAIP.**

El artículo 113, fracción VI de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP disponen, respectivamente, que podrá clasificarse como información reservada la que cuya publicación obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.

Al respecto, el numeral **Vigésimo Cuarto** de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), indica que podrá considerarse como reservada aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos: (i) la existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes; (ii) que el procedimiento se encuentre en trámite; (iii) la vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes; y, (iv) que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

En ese tenor, se considera que **los elementos antes invocados se actualizan por las siguientes razones:**

**1. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.**

Sobre el particular, la Dirección de Servicios Jurídicos cuanta con el registro de denuncias que se encuentran vinculadas con actos u omisiones por parte de personas que actuaron bajo su carácter de personas servidoras públicas adscritas a otras áreas de esta Institución Educativa y que **se vinculan directamente con el cumplimiento a las leyes** que aplican a la regulación de esta Casa de Estudios, tal como lo es la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento, y las cuales fueron presentadas ante el Órgano Interno de Control en la Universidad Pedagógica Nacional (OIC), la Auditoría Superior de la Federación (ASF) y la Secretaría de Educación Pública (SEP), en su carácter de superior jerárquico de esta Institución Educativa, quien turnó dicha denuncia ante el Órgano Interno de Control antes aludido, a efecto de que **dichos órganos fiscalizadores realicen las investigaciones correspondientes** para que, si es el caso, se determinen las responsabilidades administrativas que conforme a derecho correspondan.

Bajo este orden de ideas, cabe señalar que de conformidad con los artículos 8, fracción X, 37, fracción I del Reglamento Interno de la Secretaría de la Función Pública y con el Manual de Organización de la Universidad Pedagógica Nacional, el Órgano Interno de Control en esta Casa de Estudios es la unidad administrativa encargada de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control de interno en la UPN, así como de recibir, atender y dar trámite a las quejas y denuncias que se presenten por hechos probablemente constitutivos de faltas administrativas a cargo de las personas servidoras públicas o de los particulares por conductas sancionables en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.





Y, en relación con la función del OIC sobre recibir, atender y dar trámite a las quejas y denuncias, en los artículos 91, 95, 96, 100, 101, 102 y 112 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se detalla el procedimiento de la investigación y calificación de las faltas administrativas<sup>1</sup>, el cual, de manera general se describe a continuación:

- La investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.
- Las autoridades investigadoras<sup>2</sup> tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos.
- Las autoridades investigadoras podrán realizar requerimientos a las personas físicas o morales, públicas o privadas, que sean sujetos de investigación por presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones, quienes, a su vez, están obligados a responder dichos requerimientos dentro del plazo otorgado para tal efecto.
- El plazo para la atención de los requerimientos antes citados, puede ser ampliado siempre y cuando sea solicitado y debidamente justificado.
- Concluida la diligencia de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como a la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.
- Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora<sup>3</sup> a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.
- Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.
- La calificación de los hechos como faltas administrativas no graves que realicen las autoridades investigadoras, será notificada al denunciante, cuando este fuere identificable.

<sup>1</sup> De conformidad al artículo 3, fracción XIV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se entiende por faltas administrativas como las faltas administrativas graves, las faltas administrativas no graves; así como las faltas de particulares.

<sup>2</sup> De conformidad al artículo 3, fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la autoridad investigadora será la autoridad de las Secretarías, los Órganos Internos de Control, la Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las autoridades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado, encargada de la investigación de faltas administrativas.

<sup>3</sup> De conformidad al artículo 3, fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la autoridad substanciadora será la autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior y sus homólogas en las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una autoridad investigadora.





- La calificación y la abstención de la autoridad substanciadora de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa de imponer sanciones administrativas, podrán ser impugnadas mediante el recurso de inconformidad; la presentación del recurso tendrá como efecto que no se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa hasta en tanto este sea resuelto.

De acuerdo con lo anterior, se precisa que las **denuncias presentadas ante el OIC** y la ASF, constituyen el primer paso del proceso para determinar la existencia o no de las responsabilidades administrativas de personas servidoras públicas, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas; lo anterior, en cumplimiento a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Asimismo, se advierte que el proceso para poder determinar la existencia o no de las responsabilidades administrativas y, en su caso, la determinación de las sanciones se divide en dos procedimientos: el primero, consiste en la **investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas** y, el segundo, es el referente al **procedimiento de responsabilidad administrativa**.

Por otra parte, conviene resaltar que, de conformidad con los artículos 74, fracciones II y VI, 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Auditoría Superior de la Federación es el órgano autónomo técnico de fiscalización de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de que tiene atribuciones para revisar y fiscalizar la Cuenta Pública del ejercicio fiscal correspondiente.

En tal virtud, en términos del artículo 2 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación (en adelante LFRCF), la fiscalización de la Cuenta Pública comprende: la fiscalización de la gestión financiera de las entidades fiscalizadas para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, y demás disposiciones legales aplicables, en cuanto a los ingresos y gastos públicos, así como la deuda pública, incluyendo la revisión del manejo, la custodia y la aplicación de recursos públicos federales, así como de la demás información financiera, contable, patrimonial, presupuestaria y programática que las entidades fiscalizadas deban incluir en dicho documento, conforme a las disposiciones aplicables; y la práctica de auditorías sobre el desempeño para verificar el grado de cumplimiento de los objetivos de los programas federales.

Por tanto, vistos los datos antes señalados, se concluye que los expedientes requeridos por la persona solicitante están vinculados con diversos expedientes de investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas, siendo estos procedimientos de verificación de cumplimiento de leyes, como lo es la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento.

En consecuencia, **se acredita la existencia de diversos procedimientos de investigación** sobre las denuncias que se formularon por el presunto incumplimiento de las obligaciones administrativas de personas servidoras públicas de esta Casa de Estudios (procedimientos de verificación de cumplimiento a leyes vigentes); por lo tanto, **se cumple con el primer elemento establecido** en el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales.

**2. Que el procedimiento se encuentre en trámite.**

Tal como se mencionó antes, la Dirección de Servicios Jurídicos ha denunciado actos u omisiones por parte de personas servidoras públicas adscritas a otras áreas de esta Institución y que se vinculan directamente con el cumplimiento a las leyes que aplican a la regulación de esta Casa de Estudios, como lo es la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento, respecto de los cuales se cuenta con el registro de **expedientes radicados en el OIC, así como en la ASF** vinculados con las denuncias realizadas por esta Casa de Estudios.

Luego entonces, con la información antes señalada **se acredita el segundo elemento** establecido en el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales.





**3. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.**

Dado que los procesos de investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas, iniciaron con motivo de las denuncias presentadas por esta Universidad derivado de actos u omisiones por parte de personas en su carácter de personas servidoras públicas, **resulta clara la vinculación que existe entre la información requerida a través de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa y las actividades que se encuentra realizando el OIC y la ASF en los procedimientos de verificación del cumplimiento de las leyes antes señalados.**

Aunado a lo anterior, conviene recordar que de conformidad con el artículo 91 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas las investigaciones pueden iniciar por denuncias, de oficio o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos; en el caso que nos ocupa, las denuncias corresponden a las denuncias presentadas ante el OIC y la ASF con las que se vinculan los expediente solicitados.

Motivo por el cual, se cumple con el tercer elemento establecido en el Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales.

**4. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.**

Acreditados los elementos anteriores de procedencia de la reserva de la información requerida por la persona solicitante, se precisa que al entregar los documentos pretendidos **se menoscabaría el procedimiento de investigación realizado por el OIC y la ASF**, pues éstos son la base de los procedimientos respectivos y son parte integral del proceso de estudio y valoración de los hechos que pudieran constituir o no en actos u omisiones por parte de personas servidoras públicas que, de acuerdo con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, podrían constituirse como alguna falta administrativa.

De este modo, la difusión de los oficios solicitados puede **obstaculizar las actividades de inspección del OIC y de la ASF respecto a su atribución como autoridad investigadora** por la presunta responsabilidad de faltas administrativas establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es decir, **se generaría un menoscabo en el procedimiento de inspección del cumplimiento de leyes.**

En consecuencia, se cumple con el cuarto elemento establecido en el Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales.

Aunado a lo anterior y con fundamento en los artículos 104 de la LGTAIP y 111 de la LFTAIP, se emite la siguiente **Prueba de Daño** que tiene por objeto acreditar que la divulgación de información pretendida por la persona solicitante lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, es decir, la publicidad de los oficios requeridos:

**1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional**, en virtud de los argumentos que se exponen enseguida:

Representa un **riesgo real** pues los procedimientos de investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas tramitados por el OIC y la ASF siguen en trámite y dar a conocer el contenido de expedientes vinculados con éstos podría vulnerar el debido proceso; un **riesgo demostrable** ante el hecho de que, difundir información que se vincula directamente con dichas investigaciones, menoscabaría la función del OIC y de la ASF como autoridad investigadora respecto al estudio y evaluación de tales





conductas o actos, máxime que se podría menoscabar la privacidad de las personas presuntas responsables pues el que se les hagan señalamientos y acusaciones por la comisión de presuntas irregularidades administrativas, podría afectar el principio de presunción de inocencia al que tienen derecho; y, un **riesgo identificable** configurado como la obstaculización del procedimiento de investigación que es de importante relevancia para la sociedad y para la comunidad universitaria pues representa la acción, eficacia y efectividad de la autoridad investigadora que tiene por objeto que se cumplan con los procesos para determinar si las personas presuntas responsables cometieron o no alguna falta administrativa, sancionada por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

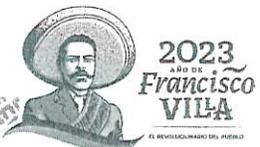
- ii. **El riesgo de perjuicio de divulgar la información requerida supera el interés público general de que la misma se difunda**, pues existe un interés mayor de proteger los procesos de investigación que se encuentra realizando el OIC, en virtud de que la divulgación de los expedientes solicitados que guardan relación con los procedimientos de investigación podría afectar o limitar el resultado de los mismos, originados por la presunta responsabilidad de faltas administrativas, aunado a que se podría generar un perjuicio en contra de las personas presuntas responsables involucradas en los hechos que dieron lugar a las denuncias presentadas ante el OIC y la ASF, conductas o hechos (actos u omisiones) respecto de los cuales aún no se han concluido su valoración y, por ende, calificados.
- iii. **La limitación que nos ocupa es adecuada al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio**, ya que la difusión de los oficios requeridos por la persona solicitante ocasionaría un daño mayor a la ejecución de dichos procedimientos que buscan salvaguardar los intereses de la sociedad esclareciendo las presuntas irregularidades cometidas por las personas presuntas responsables en el ejercicio de sus funciones como personas servidoras públicas; por lo que, no existe un medio menos lesivo que la reserva de la información para salvaguardar el bien jurídico tutelado por la fracción VI de artículo 110 de la Ley Federal de la materia, en relación con la fracción VI del artículo 113 de la LGTAIP, esto es, prevenir la obstrucción en las actividades de inspección relativa al cumplimiento de las leyes, además de que la reserva de dicha información constituye una medida temporal de restricción, por lo que no es excesiva ni desproporcionada.

Establecido lo anterior, se clasifican como reservados los expedientes integrados con motivo de las denuncias presentadas ante cualquier instancia por el fraude realizado a cuentas bancarias de la Universidad que se encuentran en el banco HSBC, con fundamento en el artículo 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; por un periodo de cinco años, en apego a lo establecido en los artículos 99, segundo párrafo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral Trigésimo cuarto de los citados Lineamientos.

**B) Causal de reserva establecida en la fracción VII del artículo 110 de la LFTAIP, en relación con la fracción VII del artículo 113 de la LGTAIP.**

El artículo 113, fracción VI de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP disponen, respectivamente, que podrá clasificarse como información reservada la que obstruya la prevención o persecución de los delitos.

Sobre el particular, el numeral **Vigésimo Sexto** de los Lineamientos Generales establece que podrá considerarse como reservada aquella información que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos; para lo cual, el mismo precepto aludido indica que, para que se verifique el supuesto de reserva que nos ocupa, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos: (i) la existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite; (ii) que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada





y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso; y, (iii) que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

En ese tenor, se considera que los elementos antes referidos **se actualizan** por las razones que se exponen a continuación:

**1. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite.**

De la revisión a los expedientes requeridos se advirtió que guardan relación con una denuncia presentada ante el Ministerio Público y que la misma dio inicio a las investigaciones respectivas y/o a los procesos penales correspondientes, aperturándose así **una carpeta de investigación que se encuentra en trámite.**

Con dicha información **se acredita la existencia de una carpeta de investigación en trámite** y, por lo tanto, **se cumple con el primer elemento** establecido en el Vigésimo Sexto de los Lineamientos Generales.

**2. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso.**

Los expedientes pretendidos por la persona solicitante contienen información y elementos que se aportaron ante el Ministerio Público para la integración de la carpeta de investigación respectiva, como lo es información de los presuntos responsables de cometer determinados hechos u actos que podrían tipificar algún delito penado por el Código Penal Federal, así como la relatoría de los hechos que dieron origen a la denuncia y demás información relacionada con el propio procedimiento de investigación.

Dicho de otro modo, la información requerida a través de la solicitud que nos ocupa da cuenta de los datos y hechos que motivaron la presentación de la distinta denuncia ante el Ministerio Público, ante actos, hechos u omisiones realizados por las personas presuntas responsables, que esta Casa de Estudios consideró que son contrarios a sus intereses y en detrimento de sus funciones y actividades institucionales, razón por la cual, se dio parte a la autoridad investigadora correspondiente.

Así, dichos expedientes forman parte de la carpeta de investigación conformada con motivo de las denuncias presentadas ante el Ministerio Público por esta Casa de Estudios, tanto así que deben considerarse como parte integral de los mismos.

Adicionalmente, los expedientes solicitados contienen información que en su momento ya fue requerida durante el procedimiento de investigación a efecto de que sean estudiados y valorados.

Con base en lo anterior, **se acredita el segundo elemento** establecido en el numeral Vigésimo Sexto de los Lineamientos Generales, puesto que los oficios requeridos contienen información que describen circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, actos u omisiones realizados por las personas servidoras públicas pertenecientes a esta Casa de Estudios y que fueron integrados a las carpetas de investigación antes referidas.

**3. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.**

Respecto de este elemento conviene señalar que, de conformidad con los artículos 21 y 102, apartado A, cuarto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministerio Público es la entidad encargada de investigar y perseguir, ante los tribunales, todos los delitos del orden federal y también será el encargado de ejercer la acción penal ante los tribunales.

En ese tenor, de los artículos 121, 131, fracciones II, III, IV, V y XVI del Código Nacional Procedimientos Penales, el Ministerio Público cuenta con facultades para:





- Conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.
- Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias, sobre hechos que puedan constituir algún delito.
- Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento.
- Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación. Cuando se trate del delito de feminicidio se deberán aplicar los protocolos previstos para tales efectos.
- Ejercer la acción penal cuando proceda.

Aunado a lo anterior, cobra especial relevancia lo dispuesto en el **artículo 218 del Código Nacional Procedimientos Penales** que a la letra dice:

**"Artículo 218. Reserva de los actos de investigación**

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

[...]" [Énfasis de origen]

Conforme a lo previsto en el citado artículo, los registros de la investigación, así como todos los documentos (independientemente de su contenido o naturaleza), los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados con ésta, son estrictamente reservados y únicamente las partes tienen acceso a los mismos, salvo las limitaciones establecidas en el propio Código y demás disposiciones aplicables; estableciendo con claridad que sólo la víctima u ofendido y su asesor jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

Con base en la normatividad antes citada, se advierte que difundir los oficios relacionados con las carpetas de investigación integradas por el Ministerio Público menoscabaría las actividades de investigación y persecución de delitos del mismo, pues tales documentales constituyen información vinculada a cuestiones penales ya que contienen inclusive pruebas reales de distinta índole, que no han sido difundidas y que versan sobre la probable responsabilidad en la comisión de los delitos, en contra de quien resulte responsable, por lo que su publicidad puede impactar negativamente en la indagatoria respectiva.

Lo antes expuesto cobra especial relevancia en este asunto, pues, como se ha repetido en varias ocasiones, los expedientes objeto de la solicitud que nos atañe guardan relación con las denuncias presentadas ante el Ministerio Público; **documentales que, en términos del Código Nacional Procedimientos Penales, deben ser reservadas** por encontrarse integradas a la carpeta de investigación respectiva.





Es decir, con la reserva de dicha información se pretende salvaguardar toda la información relacionada con motivo del procedimiento de investigación del Ministerio Público, así como que dicho proceso se realice con apego a la normatividad aplicable, que sea objetivo y conducido con la debida diligencia.

Por lo tanto, los expedientes de referencia, al estar vinculados con las denuncias presentadas y demás diligencias practicadas, forman parte integral del proceso de investigación realizado por el Ministerio Público y por lo tanto **es obligación de la Dirección de Servicios Jurídicos**, así como de toda área de la UPN que posea información de tal naturaleza, **resguardarlos y no difundir su contenido**, a efecto de evitar que la divulgación de la misma pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal; motivo por el cual **se actualiza el tercer elemento** establecido en el numeral Vigésimo sexto de los Lineamientos Generales.

Aunado a lo anterior y con fundamento en los artículos 104 de la LGTAIP y 111 de la LFTAIP, se emite la siguiente **Prueba de Daño** que tiene por objeto acreditar que la divulgación de información pretendida por la persona solicitante lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, es decir, la publicidad de los oficios requeridos:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional**, en virtud de los argumentos que se exponen enseguida:

La divulgación de la información representa un **riesgo real** pues los expedientes requeridos guardan relación con las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, actos u omisiones realizados por personas presuntas responsables, y que fueron integrados a la carpeta de investigación antes referida, las cuales continúa en trámite y el entregarlos afectaría de manera significativa el procedimiento de investigación y deliberación del Ministerio Público; un **riesgo demostrable** pues su entrega implicaría hacer pública la información que se integró a las carpetas de investigación en trámite, lo cual es contrario a lo dispuesto en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales; y, un **riesgo identificable** pues la exposición pública de la información requerida por la persona solicitante vulneraría el resultado de las investigaciones practicadas por el Ministerio Público, además de que podría provocar la alteración o destrucción de elementos de prueba que se encuentren relacionados con las investigaciones o menoscabarse la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

- II. El riesgo de perjuicio de divulgar la información requerida supera el interés público general de que la misma se difunda**, toda vez que se estaría afectando el interés general que protege el Ministerio Público consistente en la investigación y persecución de delitos, en este caso, del orden federal; lo cual supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, pues la información en comento atiende a la protección del interés jurídico superior de la sociedad de que se prevengan y/o persigan actos contrarios a la ley y, en su caso, se castiguen las conductas tipificadas como delitos en el Código Penal Federal.

- III. La limitación que nos ocupa es adecuada al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio**, pues el propio Código Nacional de Procedimientos Penales es preciso en señalar que los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, actualizándose así el principio de proporcionalidad y, por ende, es el **medio menos restrictivo para evitar un perjuicio, sin ser excesivo ni desproporcional**

En virtud de lo anterior, **se clasifican como reservados los expedientes integrados con motivo de las denuncias presentadas ante cualquier instancia por el fraude realizado a cuentas bancarias de la**





*Universidad que se encuentran en el banco HSBC, con fundamento en el artículo 113, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 110, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral Vigésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; por un periodo de cinco años, en apego a lo establecido en los artículos 99, segundo párrafo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral Trigésimo cuarto de los citados Lineamientos.*

*Bajo este tenor, atentamente se solicita que se someta a consideración del Comité de Transparencia la clasificación realizada por esta Dirección de Servicios Jurídicos, a efecto de que la misma sea confirmada por dicho órgano colegiado.*

*[...]" (Sic)*

De lo anterior se desprende que la **Dirección de Servicios Jurídicos** clasificó como **reservada** la información consistente en **los expedientes integrados con motivo de las 06 denuncias presentadas ante cualquier instancia por el fraude realizado a cuentas bancarias de la Universidad que se encuentran en el banco HSBC**, con fundamento en el **artículo 113, fracciones VI y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** y **artículo 110, fracciones VI y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.

4. Por su parte, una vez concluida la búsqueda de la información, a través del oficio número **R-295/2023**, de fecha **trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)**, la **Oficina de la Rectoría** brindó respuesta a la solicitud que nos ocupa, manifestando lo que a continuación se transcribe:

*[...]*

*[...], hago de su conocimiento que, tras una búsqueda exhaustiva de la información requerida en los archivos físicos y electrónicos de la Oficina de la Rectoría de la Universidad Pedagógica Nacional, se localizaron un total de 06 denuncias presentadas ante distintas instancias por el fraude realizado a cuentas bancarias de esta Casa de Estudios que se encuentran en el banco HSBC.*

*Ahora bien, respecto de los expedientes integrados con motivo de las denuncias presentadas ante distintas instancias por el fraude realizado a cuentas bancarias de esta Casa de Estudios que se encuentran en el banco HSBC, se informa que los mismos se encuentran resguardados en la Dirección de Servicios Jurídicos.*

*[...]" (Sic)*

De lo anterior se desprende que la **Oficina de la Rectoría** localizó un total de 06 denuncias presentadas ante distintas instancias por el fraude realizado a cuentas bancarias de esta Casa de Estudios que se encuentran en el banco HSBC, respecto de las cuales precisó que **los expedientes integrados con motivo de dichas denuncias se encuentran resguardados en la Dirección de Servicios Jurídicos**.

5. El día de la fecha señalada al rubro se celebró la **Sexta Sesión Extraordinaria del año 2023** de este Comité de Transparencia, dentro de la cual, a efecto de dar cabal cumplimiento a los procedimientos establecidos en la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, la Unidad de Transparencia **sometió**





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
NÚMERO DE RESOLUCIÓN: UPN-CT-R-011/2023  
SOLICITUD DE INF.: 330029923000172  
17 DE JULIO DE 2023  
CLASIFICACIÓN DE RESERVA

a consideración de este órgano colegiado la **clasificación como RESERVADA** de la información requerida en la solicitud antes aludida con la que cuenta este sujeto obligado, realizada por la **Dirección de Servicios Jurídicos**, esto es, **los expedientes integrados con motivo de las 06 denuncias presentadas ante cualquier instancia por el fraude realizado a cuentas bancarias de la Universidad que se encuentran en el banco HSBC**, bajo los argumentos expuestos en el numeral 03 del presente apartado de Antecedentes.

6. En este sentido, una vez analizado el asunto en particular, mediante Acuerdo número **CT-UPN/2023/EXT-06/03** el Comité de Transparencia de la Universidad Pedagógica Nacional determinó procedente **CONFIRMAR** la **CLASIFICACIÓN como RESERVADA** de la información relativa a **los expedientes integrados con motivo de las 06 denuncias presentadas ante cualquier instancia por el fraude realizado a cuentas bancarias de la Universidad que se encuentran en el banco HSBC**, con fundamento en el **artículo 113, fracciones VI y VII** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y **artículo 110, fracciones VI y VII** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, asignándose el número de Resolución **UPN-CT-R-011/2023** de este Órgano Colegiado con la finalidad de fundamentar y motivar dicha determinación, por lo que:

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que el Comité de Transparencia de la Universidad Pedagógica Nacional es competente para conocer, confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de reserva realicen las áreas administrativas de la Institución y, en concatenación, para dictar la presente resolución; con fundamento en los artículos 6º, Apartado A, fracción I de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 11, 20, 24, fracción VI, 44, fracción II, 100, 103, primer párrafo, **106, fracción I**, 109, 110, **113, fracciones VI y VII**, 114 y 137 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (LGTAIP); 3, 11, fracción VI, 65, fracción II, 97, **98, fracción I**, 102, primer párrafo, 103, 105, 107, **110, fracciones VI y VII**, 111, 140 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (LFTAIP).

**SEGUNDO.** Que esta Casa de Estudios ha realizado el trámite correspondiente para dar atención a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, cumpliendo con lo señalado en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como en los *Lineamientos que Establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública*, aprobados mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce (12) de febrero del dos mil dieciséis (2016).

**TERCERO.** Que a través de la solicitud de acceso a la información con número de folio **330029923000172**, la persona solicitante requirió:

- i. Número de denuncias presentadas ante cualquier instancia por el fraude realizado a cuentas bancarias de la Universidad que se encuentran en el banco HSBC.





- ii. Todos los expedientes integrados con motivo de las denuncias presentadas ante cualquier instancia por el fraude realizado a cuentas bancarias de la Universidad que se encuentran en el banco HSBC.

En respuesta, a través del oficio número **UPN/DSJ-630/2023**, la **Dirección de Servicios Jurídicos** informó contar con el registro de un total de **06 denuncias** presentadas ante distintas instancias por el fraude realizado a cuentas bancarias de esta Casa de Estudios que se encuentran en el banco HSBC; lo que coincidió con la respuesta emitida por la **Oficina de la Rectoría**, quien señaló en el oficio número **R-295/2023** haber localizado **06 denuncias** al respecto; información con la que se atiende el **contenido 01** de la solicitud que nos ocupa.

Por cuanto hace al **contenido 02** de la solicitud, la **Oficina de la Rectoría** informó que los **expedientes integrados con motivo de las referidas denuncias** presentadas ante distintas instancias por el fraude realizado a cuentas bancarias de esta Casa de Estudios que se encuentran en el banco HSBC, **están en resguardo de la Dirección de Servicios Jurídicos, quien a su vez clasificó como reservada** la información requerida por la persona solicitante.

**CUARTO.** Que el artículo 3 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y la primera de las mencionadas, es pública, accesible a cualquier persona y **sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público** y seguridad nacional.

**QUINTO.** Que los artículos 24, fracción VI de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 11, fracción VI de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* indican que es **obligación de los sujetos obligados proteger y resguardar la información clasificada como reservada**. Asimismo, que de acuerdo con el artículo 107 de la LFTAIP, en relación con el artículo 110 de la *Ley General de la materia, los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional.*

**SEXTO.** Que la clasificación es el proceso mediante el cual un sujeto obligado determina que la información en su poder **actualiza alguno de los supuestos de reserva** o confidencialidad; en el caso que nos ocupa, la primera de las mencionadas de conformidad con lo dispuesto en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

**SÉPTIMO.** Que de acuerdo al artículo 98 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la clasificación de la información se llevará a cabo en alguno de los siguientes supuestos: **en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información**; cuando se determine mediante resolución de autoridad competente; o, cuando se generen versiones públicas para dar cumplimiento a obligaciones de transparencia. En el asunto que nos atañe se actualiza la primera hipótesis.





**OCTAVO.** Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 100, párrafo tercero de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 97, párrafo tercero de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, **las Áreas de los sujetos obligados**, esto es, las instancias que cuentan o pueden contar con la información, **serán las responsables de clasificar la misma.**

En ese tenor, es importante destacar que para el asunto que nos ocupa, las áreas competentes para atender la solicitud de acceso a la información es la **Dirección de Servicios Jurídicos** y la **Oficina de la Rectoría**, en virtud de la naturaleza de la información pretendida por la persona solicitante, no obstante, por cuanto hace al **contenido 02** de la solicitud, la **Dirección de Servicios Jurídicos** clasificó como **RESERVADA** la información relativa a **los expedientes integrados con motivo de las 06 denuncias presentadas ante cualquier instancia por el fraude realizado a cuentas bancarias de la Universidad que se encuentran en el banco HSBC**, bajo los motivos que manifestaron a través del oficio número **UPN/DSJ-630/2023**.

**NOVENO.** Que el **artículo 113** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y el **artículo 110** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, establecen como **Causales de Reserva de información** las siguientes:

*"[...] Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*
- III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*
- IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;*
- V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
- VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*
- X. Afecte los derechos del debido proceso;*



- XI. *Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*
- XII. *Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y*
- XIII. *Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales." (Sic)*

En el caso que nos ocupa, la **Dirección de Servicios Jurídicos** invocó como causales de reserva las previstas en las **fracciones VI y VII del artículo 113** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con las **fracciones VI y VII del artículo 110** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, supuestos que refieren que **podrá clasificarse como reservada la información cuya publicación obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; y, obstruya la prevención o persecución de los delitos.**

En este sentido, resulta menester realizar un **análisis** respecto de los argumentos que emitió la **Dirección de Servicios Jurídicos**, para clasificar como reservada la información requerida por la persona solicitante, a efecto de que este **Comité de Transparencia determine la procedencia** de dicha clasificación.

En este sentido, en los siguientes numerales se efectuará el análisis correspondiente.

**DÉCIMO.** Que en relación con la causal de reserva establecida en la **fracción VI del artículo 110** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, vinculada con la **fracción VI del artículo 113** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, invocada por la **Dirección de Servicios Jurídicos**, el numeral **VIGÉSIMO CUARTO** de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, establece lo siguiente:

*"Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:*

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;*
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;*
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y*
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes."*

De lo anterior se desprende que la información puede ser clasificada como reservada cuando su publicación obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, siempre y cuando se actualicen los siguientes elementos:



*J*

*↓*

*↘*



- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

En ese tenor, enseguida se analizará si se acreditan cada uno de los elementos antes precisados:

- ❖ Respecto del **PRIMER ELEMENTO**, se tiene que a través del oficio número **UPN/DSJ-630/2023**, la **Dirección de Servicios Jurídicos** expresó que cuanta con el registro de denuncias que se encuentran vinculadas con actos u omisiones por parte de personas que actuaron bajo su carácter de personas servidoras públicas adscritas a otras áreas de esta Institución Educativa y que **se vinculan directamente con el cumplimiento a las leyes** que aplican a la regulación de esta Casa de Estudios, tal como lo es la *Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria* y su Reglamento, y las cuales fueron presentadas ante el Órgano Interno de Control en la Universidad Pedagógica Nacional, la Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría de Educación Pública -en su carácter de superior jerárquico de esta Institución Educativa, quien turnó dicha denuncia ante el Órgano Interno de Control referido-, a efecto de que **dichos órganos fiscalizadores realicen las investigaciones correspondientes** para que, si es el caso, se determinen las responsabilidades administrativas que conforme a derecho correspondan.

De este modo, dicha área mencionó que las **denuncias presentadas ante el OIC y la ASF**, constituyen el **primer paso del proceso** para determinar la existencia o no de las responsabilidades administrativas de personas servidoras públicas, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas; lo anterior, en cumplimiento a la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*. Con lo anterior, la Dirección de Servicios Jurídicos indicó que los expedientes requeridos por la persona solicitante están vinculados con diversos expedientes de investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas, siendo estos **procedimientos de verificación de cumplimiento de leyes**, como lo es la *Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria* y su Reglamento.

Tomando en consideración los argumentos antes señalados, este Comité de Transparencia estima que la **Dirección de Servicios Jurídicos acreditó la existencia de procedimientos de verificación del cumplimiento de las leyes** en la Universidad Pedagógica Nacional; y, por lo tanto, **SE ACTUALIZA EL PRIMER ELEMENTO** señalado por el numeral Vigésimo Cuarto de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*.

- ❖ En relación con el **SEGUNDO ELEMENTO**, esto es, que el procedimiento se encuentre en trámite, la **Dirección de Servicios Jurídicos**, a través del oficio **UPN/DSJ-630/2023**, señaló que se han



*[Handwritten signatures and marks in blue ink on the right margin]*



denunciado actos u omisiones por parte de personas servidoras públicas adscritas a otras áreas de esta Institución y que se vinculan directamente con el cumplimiento a las leyes que aplican a la regulación de esta Casa de Estudios, como lo es la *Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria* y su Reglamento, respecto de los cuales se cuenta con el registro de **expedientes radicados en el Órgano Interno de Control en la Universidad Pedagógica Nacional, así como en la Auditoría Superior de la Federación** vinculados con las denuncias realizadas por esta Casa de Estudios.

Por lo anterior, se considera que **SE ACREDITA EL SEGUNDO ELEMENTO** señalado en el numeral Vigésimo Cuarto de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*.

- ❖ Por cuanto hace al **TERCER ELEMENTO**, es decir, que se acredite la vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, por conducto del oficio número **UPN/DSJ-630/2023**, la **Dirección de Servicios Jurídicos** manifestó que dado que los procesos de investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas, iniciaron con motivo de las denuncias presentadas por esta Universidad derivado de actos u omisiones por parte de personas en su carácter de personas servidoras públicas, **resulta clara la vinculación que existe entre la información requerida a través de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa y las actividades que se encuentra realizando el Órgano Interno de Control en la Universidad Pedagógica Nacional y la Auditoría Superior de la Federación en los procedimientos de verificación del cumplimiento de las leyes antes señalados.**

En virtud de lo anterior, cabe señalar que de conformidad con los artículos 8, fracción X, 37, fracción I del *Reglamento Interno de la Secretaría de la Función Pública* y con el *Manual de Organización de la Universidad Pedagógica Nacional*, **el Órgano Interno de Control en la Universidad Pedagógica Nacional** es la unidad administrativa encargada de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control de interno en la UPN, así como de **recibir, atender y dar trámite a las quejas y denuncias que se presenten por hechos probablemente constitutivos de faltas administrativas a cargo de las personas servidoras públicas** o de los particulares por conductas sancionables en términos de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*.

Adicionalmente, en los artículos 91, 95, 96, 100, 101, 102 y 112 de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas* se detalla el procedimiento de investigación y calificación de las faltas administrativas, del que resalta que las **denuncias presentadas ante los órganos internos de control** a través de las denuncias que se presentan ante ellos, **constituyen el primer paso del proceso** para determinar la existencia o no de las responsabilidades administrativas de personas servidoras públicas, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas.

Asimismo, se advierte que el proceso para poder determinar la existencia o no de responsabilidades administrativas y, en su caso, la determinación de las sanciones se divide en dos procedimientos: 1) la





investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas y, 2) el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Con base en lo anterior, se tiene que los **expedientes** integrados con motivo de las denuncias presentadas ante cualquier instancia por el fraude realizado a cuentas bancarias de la Universidad que se encuentran en el banco HSBC, están **vinculados con diversos expedientes de investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas**, siendo estos procedimientos de verificación de cumplimiento de leyes, como lo es la *Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria* y su Reglamento.

Adicionalmente, resulta oportuno mencionar que de conformidad con los artículos 74, fracciones II y VI, 79 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, la **Auditoría Superior de la Federación** es el órgano autónomo técnico de fiscalización de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de que tiene atribuciones para revisar y fiscalizar la Cuenta Pública del ejercicio fiscal que corresponda.

Además, en términos del artículo 2 de la *Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación*, la fiscalización de la Cuenta Pública comprende:

- La **fiscalización de la gestión financiera** de las entidades fiscalizadas para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, y demás disposiciones legales aplicables, en cuanto a los ingresos y gastos públicos, así como la deuda pública, incluyendo la revisión del manejo, la custodia y la aplicación de recursos públicos federales, así como de la demás información financiera, contable, patrimonial, presupuestaria y programática que las entidades fiscalizadas deban incluir en dicho documento, conforme a las disposiciones aplicables, y
- La **práctica de auditorías sobre el desempeño** para verificar el grado de cumplimiento de los objetivos de los programas federales.

Para tales efectos, en apego a lo dispuesto por el artículo 17, fracciones I, V, XI, XIV, XXII de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, la Auditoría Superior de la Federación tiene atribuciones para realizar las siguientes **actividades**:

- ✓ Realizar, conforme al programa anual de auditorías aprobado, las auditorías e investigaciones; practicar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales;
- ✓ Solicitar, obtener y tener acceso a toda la información y documentación necesaria para llevar a cabo la auditoría correspondiente;





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
NÚMERO DE RESOLUCIÓN: UPN-CT-R-011/2023  
SOLICITUD DE INF: 330029923000172  
17 DE JULIO DE 2023  
CLASIFICACIÓN DE RESERVA

- ✓ Efectuar visitas domiciliarias para exigir la exhibición de los libros, papeles, contratos, convenios, nombramientos, dispositivos magnéticos o electrónicos de almacenamiento de información, documentos y archivos indispensables para la realización de sus investigaciones;
- ✓ Realizar entrevistas y reuniones con particulares o con los servidores públicos de las entidades fiscalizadas, necesarias para conocer directamente el ejercicio de sus funciones, y
- ✓ **Obtener durante el desarrollo de las auditorías e investigaciones copia de los documentos originales que se tengan a la vista**, y certificarlas mediante cotejo con sus originales, así como también poder solicitar la documentación en copias certificadas.

Ahora bien, respecto a las **actividades de auditoría** de la Auditoría Superior de la Federación resalta que, en términos del punto 1.4 de la Norma No.1 de las *Normas Profesionales del Sistema Nacional de Fiscalización*<sup>4</sup>, éstas se pueden dividir en tres tipos, a saber:

- Las auditorías financieras son evaluaciones independientes, reflejadas en una opinión con garantías razonables, de que la situación financiera presentada por un ente, así como los resultados y la utilización de los recursos, se presentan fielmente de acuerdo con el marco de información financiera.
- Las **auditorías de cumplimiento** buscan determinar en qué medida el ente fiscalizado ha observado las leyes, los reglamentos, las políticas, los códigos establecidos y otras disposiciones contractuales, y puede abarcar gran variedad de materias sujetas a fiscalización.
- Las auditorías de desempeño son el examen de la economía, eficiencia y eficacia de la administración pública y los programas gubernamentales. Las auditorías de desempeño cubren no solamente operaciones financieras específicas, sino además todo tipo de actividad gubernamental.

Por su parte, la Auditoría Superior de la Federación contempla **dos tipos de revisiones o auditorías**<sup>5</sup>:

- **Auditoría de cumplimiento financiero:** Se revisa que la recaudación, captación, administración, ejercicio y aplicación de recursos aprobados por el Congreso de la Unión se lleven a cabo de acuerdo con la normativa correspondiente, y que su manejo y registro financiero haya sido correcto. Bajo esta categoría se incluyen las siguientes cinco modalidades:

<sup>4</sup> Las Normas Profesionales del Sistema Nacional de Fiscalización, constituyen un marco de referencia para la actuación de aquellos entes encargados de revisar la gestión de los recursos públicos, y señalan líneas y directrices que constituyen las mejores prácticas en la materia. Disponible para su consulta en el vínculo electrónico: <http://www.sefisver.gob.mx/archivos/2017/normasprofesionales.pdf>.

<sup>5</sup> Información obtenida del portal electrónico de la Auditoría Superior de la Federación: [https://www.asf.gob.mx/Section/53\\_Tipos\\_de\\_auditorias\\_desarrolladas](https://www.asf.gob.mx/Section/53_Tipos_de_auditorias_desarrolladas).





- Auditoría de inversiones físicas: su materia de análisis son los procesos de adquisición, el desarrollo de las obras públicas, la justificación de las inversiones, el cumplimiento de los estándares de calidad previstos, la razonabilidad de los montos invertidos, así como la conclusión de las obras en tiempo y forma.
  - **Auditoría forense: consiste en la aplicación de una metodología de fiscalización que conlleva la revisión rigurosa y pormenorizada de procesos, hechos y evidencias, con el propósito de documentar la existencia de un presunto acto irregular.**
  - Auditoría a las tecnologías de la información y comunicaciones: se revisan las adquisiciones, administración, aprovechamiento de sistemas e infraestructuras, calidad de los datos y la seguridad de la información de las entidades públicas.
  - Auditoría a los sistemas de control interno: se evalúan las políticas, procesos y actividades que aseguran el cumplimiento de los objetivos institucionales
  - Auditoría al gasto federalizado: consiste en la fiscalización del ejercicio presupuestario y el cumplimiento de metas y objetivos de los fondos y programas financiados con recursos federales transferidos a estados y municipios, para renglones como educación, salud, creación de infraestructura básica, abatimiento de la pobreza y seguridad pública. De la misma forma, bajo este rubro se revisan las participaciones federales.
- **Auditoría de desempeño:** Es una revisión objetiva y confiable que permite conocer si las políticas públicas operan bajo los principios de eficacia, eficiencia y economía.

De lo anterior se concluye que las **auditorías realizadas Auditoría Superior de la Federación** se configuran como un **procedimiento** mediante el cual la autoridad **investiga, obtiene y evalúa la documentación y/o información relacionada con la fiscalización de la Cuenta Pública** a efecto de poder **comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos y demás disposiciones legales aplicables –como lo es la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento-**, así como la deuda pública y verificar el grado de cumplimiento de los objetivos de los programas federales.

En el caso particular, se puede advertir que las investigaciones realizadas por la Auditoría Superior de la Federación derivado de las denuncias presentadas por esta Casa de Estudios, están conexas con actividades de fiscalización que conlleva la revisión rigurosa y pormenorizada de procesos, hechos y evidencias, con el propósito de documentar la existencia de un presunto acto irregular, con lo que se **acredita la vinculación directa con las actividades que realiza la Auditoría Superior de la Federación en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.**





En consecuencia, este órgano colegiado estima que **SE ACREDITA EL TERCER ELEMENTO** señalado en el numeral Vigésimo Cuarto de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

- ❖ Finalmente, respecto del **CUARTO ELEMENTO**, esto es, que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, la **Dirección de Servicios Jurídicos**, a través del oficio número **UPN/DSJ-630/2023**, señaló que al entregar los documentos pretendidos **se menoscabaría el procedimiento de investigación realizado por el Órgano Interno de Control en la Universidad Pedagógica Nacional y la Auditoría Superior de la Federación**, pues éstos son la base de los procedimientos respectivos y son parte integral del proceso de estudio y valoración de los hechos que pudieran constituir o no en actos u omisiones por parte de personas servidoras públicas que, de acuerdo con la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, podrían constituirse como alguna falta administrativa.

De este modo, la difusión de los oficios solicitados puede **obstaculizar las actividades de inspección del Órgano Interno de Control en la Universidad Pedagógica Nacional y de la Auditoría Superior de la Federación respecto a sus atribuciones como autoridades investigadoras** por la presunta responsabilidad de faltas administrativas establecidas en la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, es decir, **se generaría un menoscabo en el procedimiento de inspección del cumplimiento de leyes.**

Con base en lo anterior, este órgano colegiado considera que le asiste la razón al área que clasifica la información, toda vez que efectivamente, al difundir la información requerida a través de la solicitud que nos ocupa, por estar vinculada con las actividades de inspección, supervisión y vigilancia por parte del Órgano Interno de Control en la Universidad Pedagógica Nacional y de la Auditoría Superior de la Federación, se podrían obstaculizar dichas actividades; razón por la cual se estima que **SE ACREDITA EL CUARTO ELEMENTO** señalado en el numeral Vigésimo Cuarto de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

Una vez analizados los elementos anteriores, este Comité de Transparencia determina que en el asunto que se estudia **SE ACTUALIZA CAUSAL DE RESERVA** señalada en la **fracción VI del artículo 110** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con la **fracción VI del artículo 113** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, invocada por la **Dirección de Servicios Jurídicos** a efecto de clasificar como reservada la información relativa a los expedientes integrados con motivo de las denuncias presentadas ante cualquier instancia por el fraude realizado a cuentas bancarias de la Universidad que se encuentran en el banco HSBC.

**DÉCIMO PRIMERO.** Que en cuanto a la causal de reserva establecida en la **fracción VII del artículo 110** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, vinculada con la **fracción VII del artículo 113** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, invocada por la **Dirección de**



**Servicios Jurídicos**, el numeral **VIGÉSIMO SEXTO** de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de versiones públicas, señala lo que a continuación se transcribe:

*"Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.*

*Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:*

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;*
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y*
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal."*

De lo anterior se desprende que la información puede ser clasificada como reservada cuando su publicación obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos, siempre y cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I.** La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite.
- II.** Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso.
- III.** Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Conforme a lo anterior, a continuación se analizará si en el caso que nos ocupa se acreditan cada uno de los elementos antes precisados:

- ❖ En cuanto al **PRIMER ELEMENTO**, la **Dirección de Servicios Jurídicos**, a través del oficio número **UPN/DSJ-630/2023**, señaló que de la revisión a los expedientes requeridos se advirtió que guardan relación con una denuncia presentada ante el Ministerio Público y que la misma dio inicio a las investigaciones respectivas y/o a los procesos penales correspondientes, aperturándose así **una carpeta de investigación que se encuentra en trámite**.

Una vez precisado lo anterior, este órgano colegiado estima que **SE ACREDITA EL PRIMER ELEMENTO** señalado en el numeral Vigésimo Sexto de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de versiones públicas.





- ❖ En cuanto al **SEGUNDO ELEMENTO**, es decir, que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, a través del oficio número **UPN/DSJ-630/2023**, la **Dirección de Servicios Jurídicos** argumentó que los expedientes pretendidos por la persona solicitante contienen información y elementos que se aportaron ante el Ministerio Público para la integración de la carpeta de investigación respectiva, como lo es información de los presuntos responsables de cometer determinados hechos u actos que podrían tipificar algún delito penado por el Código Penal Federal, así como la relatoría de los hechos que dieron origen a la denuncia y demás información relacionada con el propio procedimiento de investigación.

Asimismo, la **Dirección de Servicios Jurídicos** señaló que la información requerida a través de la solicitud que nos ocupa da cuenta de los datos y hechos que motivaron la presentación de la distinta denuncia ante el Ministerio Público, ante actos, hechos u omisiones realizados por las personas presuntas responsables, que esta Casa de Estudios consideró que son contrarios a sus intereses y en detrimento de sus funciones y actividades institucionales, razón por la cual, se dio parte a la autoridad investigadora correspondiente. En virtud de lo anterior, dichos expedientes forman parte de la carpeta de investigación conformada con motivo de las denuncias presentadas ante el Ministerio Público por esta Casa de Estudios, tanto así que deben considerarse como parte integral de los mismos.

Adicionalmente, el área responsable de la información abonó que los expedientes solicitados contienen información que en su momento ya fue requerida durante el procedimiento de investigación a efecto de que sean estudiados y valorados.

Partiendo de lo anterior, se puede advertir que la información requerida por la persona solicitante contiene información que describe circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, actos u omisiones realizados por las personas servidoras públicas pertenecientes a esta Casa de Estudios y que fueron integrados a las carpetas de investigación referidas por dichas áreas, con lo que se considera que **SE ACREDITA EL SEGUNDO ELEMENTO** establecido en el numeral Vigésimo Sexto de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

- ❖ En relación con el **TERCER ELEMENTO**, esto es, que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal, se identificó que la **Dirección de Servicios Jurídicos**, mediante el oficio **UPN/DSJ-630/2023**, señaló que los expedientes objeto de la solicitud que nos atañe guardan relación con la denuncia presentada ante el Ministerio Público; **documentales que, en términos del Código Nacional Procedimientos Penales, deben ser reservadas** por encontrarse integradas a la carpeta de investigación respectiva. Es decir, con la reserva de dicha información se pretende salvaguardar toda la información relacionada con motivo del procedimiento de investigación del Ministerio Público, así como que dicho proceso se realice con apego a la normatividad aplicable, que sea objetivo y conducido con la debida diligencia y, por lo tanto, **es obligación de esa área**, así como de toda área de la Universidad Pedagógica Nacional que posea información de tal naturaleza, **resguardarlos y no difundir su contenido**, con fundamento



en lo establecido en el artículo 218 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, a efecto de evitar que la divulgación de la misma pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Derivado de los argumentos antes expuestos, resulta oportuno resaltar lo siguiente:

De conformidad con los artículos 21 y 102, apartado A, cuarto párrafo de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, el Ministerio Público es la entidad encargada de investigar y perseguir, ante los tribunales, todos los delitos del orden federal y también será el encargado de ejercer la acción penal ante los tribunales.

Asimismo, en los artículos 121, 131, fracciones II, III, IV, V y XVI del *Código Nacional Procedimientos Penales*, establecen las facultades del Ministerio Público, a saber:

- ✓ **Conducir la investigación**, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.
- ✓ **Recibir las denuncias** o querrelas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias, sobre hechos que puedan constituir algún delito.
- ✓ Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento.
- ✓ **Iniciar la investigación correspondiente** cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación. Cuando se trate del delito de feminicidio se deberán aplicar los protocolos previstos para tales efectos.
- ✓ Ejercer la acción penal cuando proceda.

Bajo este orden de ideas y partiendo de que las áreas responsables de la información invocaron el **artículo 218** del *Código Nacional Procedimientos Penales*, resulta oportuno analizar lo que establece dicho precepto normativo y que a la letra dice:

**"Artículo 218. Reserva de los actos de investigación**





*Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.*

*La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.*

*[...]" [Énfasis de origen]*

De lo anterior destaca que **los registros de la investigación, así como todos los documentos** (independientemente de su contenido o naturaleza), los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén **relacionados con ésta, son estrictamente reservados** y únicamente las partes tienen acceso a los mismos, salvo las limitaciones establecidas en el mismo Código y demás disposiciones aplicables.

Luego entonces, tomando en consideración las manifestaciones vertidas por la **Dirección de Servicios Jurídicos** en el sentido de que los expedientes solicitados contienen información que da cuenta de la denuncia presentadas ante el Ministerio Público, así como las demás acciones realizadas por dicha área con motivo de los procedimientos de investigación respectivos y, por ende, **guardan un nexo con la carpeta de investigación integrada por la referida autoridad ministerial, su publicación conllevaría un menoscabo en las actividades de investigación y persecución de delitos** en razón de que esos documentos constituyen información vinculada a cuestiones penales, tales como pruebas reales de distinta índole, que no han sido difundidas y que versan sobre la probable responsabilidad en la comisión de los delitos, en contra de quien resulte responsable, por lo que **su publicidad puede impactar negativamente en la indagatoria respectiva.**

En sentido contrario, reservar la información pretendido se traduciría en una acción para salvaguardar toda la información relacionada y generada con motivo del procedimiento de investigación del Ministerio Público, así como que dicho proceso se realice con apego a la normatividad aplicable, que sea objetivo y conducido con la debida diligencia.

Por lo tanto, este órgano colegiado considera que, con base en los argumentos antes vertidos, **SE ACREDITA EL TERCER ELEMENTO** establecido en el numeral Vigésimo Sexto de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

Una vez analizados los elementos anteriores, este Comité de Transparencia determina que en el caso de estudio **SE ACTUALIZA CAUSAL DE RESERVA** señalada en la **fracción VII del artículo 110** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con la **fracción VII del artículo 113** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, invocada por la **Dirección de Servicios Jurídicos** a efecto de clasificar como reservada la información relativa a los expedientes integrados con



motivo de las denuncias presentadas ante cualquier instancia por el fraude realizado a cuentas bancarias de la Universidad que se encuentran en el banco HSBC.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Que de acuerdo con el artículo 102 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con el artículo 103 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, para motivar la clasificación de la información, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento y, además, que en todo momento se deberá **aplicar una prueba de daño**.

Bajo este contexto, cabe señalar que a través de los Considerandos que anteceden, se señalaron las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta a los supuestos normativos precisados con antelación.

Por cuanto hace a la aplicación de la **prueba de daño**, el **artículo 104** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* señala lo siguiente:

*"Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

En suma, el numeral **Trigésimo tercero** de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de versiones públicas, a la letra dice:

*"Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*





- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información." (Sic)

Así, cabe recordar que mediante oficio número **UPN/DSJ-630/2023**, la **Dirección de Servicios Jurídicos** aplicó las **PRUEBAS DE DAÑO** respectiva, la cual fue trascrita en el numeral 03 del apartado de Antecedentes de la presente resolución.

Para un mejor proveer, a continuación se desagregarán las pruebas de daño emitidas por la unidad administrativa responsable de la información, respectivamente, a efecto de determinar si éstas cumplen con lo establecido en los preceptos normativos antes citados, bajo las causales de reserva invocadas por dichas áreas, esto es, las **fracciones VI y VII del artículo 113** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, respectivamente:

- 1) La **prueba de daño** vinculada con la causal de reserva establecida en la **fracción VI del artículo 113** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, fue desarrollada conforme a lo siguiente:

- I. Respecto de la **fracción I del artículo 104** de la Ley General de la materia, que indica: "La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional", la **Dirección de Servicios Jurídicos** señaló lo siguiente:

*"Representa un riesgo real pues los procedimientos de investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas tramitados por el OIC y la ASF siguen en trámite y dar a conocer el contenido de expedientes vinculados con éstos podría vulnerar el debido proceso; un riesgo demostrable ante el hecho de que, difundir información que se vincula directamente con dichas investigaciones, menoscabaría la función del OIC y de la ASF como autoridad investigadora respecto al estudio y evaluación de tales conductas o actos, máxime que se podría menoscabar la privacidad de las personas presuntas responsables pues el que se les hagan señalamientos y acusaciones por la comisión de presuntas irregularidades administrativas, podría afectar el principio de presunción de inocencia al que tienen derecho; y, un riesgo identificable configurado como la obstaculización del procedimiento de investigación que es de importante relevancia para la sociedad y para la comunidad universitaria pues representa la acción eficaz y efectividad de la autoridad investigadora que tiene por objeto que se cumplan con los procesos para determinar si las personas presuntas responsables cometieron o no alguna falta administrativa, sancionada por la Ley General de Responsabilidades Administrativas." (Sic)*

- II. Asimismo, en relación con la **fracción II del artículo 104** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, que dice: "El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda", la **Dirección de Servicios Jurídicos** se pronunció bajo el siguiente argumento:

*"pues existe un interés mayor de proteger los procesos de investigación que se encuentra realizando el OIC, en virtud de que la divulgación de los expedientes solicitados que guardan*





*relación con los procedimientos de investigación podría afectar o limitar el resultado de los mismos, originados por la presunta responsabilidad de faltas administrativas, aunado a que se podría generar un perjuicio en contra de las personas presuntas responsables involucradas en los hechos que dieron lugar a las denuncias presentadas ante el OIC y la ASF, conductas o hechos (actos u omisiones) respecto de los cuales aún no se han concluido su valoración y, por ende, calificados." (Sic)*

- iii. Finalmente, por cuanto hace a la **fracción III del artículo 104** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, que señala: "La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio", la **Dirección de Servicios Jurídicos** manifestó lo que a continuación se transcribe:

*"La limitación que nos ocupa es adecuada al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio, ya que la difusión de los oficios requeridos por la persona solicitante ocasionaría un daño mayor a la ejecución de dichos procedimientos que buscan salvaguardar los intereses de la sociedad esclareciendo las presuntas irregularidades cometidas por las personas presuntas responsables en el ejercicio de sus funciones como personas servidoras públicas; por lo que, no existe un medio menos lesivo que la reserva de la información para salvaguardar el bien jurídico tutelado por la fracción VI de artículo 110 de la Ley Federal de la materia, en relación con la fracción VI del artículo 113 de la LGTAIP, esto es, prevenir la obstrucción en las actividades de inspección relativa al cumplimiento de las leyes, además de que la reserva de dicha información constituye una medida temporal de restricción, por lo que no es excesiva ni desproporcional." (Sic)*

- 2) La **prueba de daño** conexas con la causal de reserva establecida en la **fracción VII del artículo 113** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, fue aplicada por las áreas responsables de la información como se transcribe enseguida:

- i. Respecto de la **fracción I del artículo 104** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* que a la letra dice: "La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional", la **Dirección de Servicios Jurídicos** señaló lo siguiente:

*"La divulgación de la información representa un **riesgo real** pues los expedientes requeridos guardan relación con las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, actos u omisiones realizados por personas presuntas responsables, y que fueron integrados a la carpeta de investigación antes referida, las cuales continúan en trámite y el entregarlos afectaría de manera significativa el procedimiento de investigación y deliberación del Ministerio Público; un **riesgo demostrable** pues su entrega implicaría hacer pública la información que se integró a las carpetas de investigación en trámite, lo cual es contrario a lo dispuesto en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales; y, un **riesgo identificable** pues la exposición pública de la información requerida por la persona solicitante vulneraría el resultado de las investigaciones practicadas por el Ministerio Público, además de que podría provocar la alteración o destrucción de elementos de prueba que se encuentren relacionados con las investigaciones o menoscabarse la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad." (Sic)*





- ii. Asimismo, en relación con la **fracción II del artículo 104** de la Ley General antes invocada, que señala: *“El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda”*, la **Dirección de Servicios Jurídicos** se pronunció bajo el siguiente argumento:

*“El riesgo de perjuicio de divulgar la información requerida supera el interés público general de que la misma se difunda, toda vez que se estaría afectando el interés general que protege el Ministerio Público consistente en la investigación y persecución de delitos, en este caso, del orden federal; lo cual supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, pues la información en comento atiende a la protección del interés jurídico superior de la sociedad de que se prevengan y/o persigan actos contrarios a la ley y, en su caso, se castiguen las conductas tipificadas como delitos en el Código Penal Federal.” (Sic)*

- iii. Finalmente, por cuanto hace a la **fracción III del artículo 104** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece: *“La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio”*, la **Dirección de Servicios Jurídicos** manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“La limitación que nos ocupa es adecuada al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio, pues el propio Código Nacional de Procedimientos Penales es preciso en señalar que los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, actualizándose así el principio de proporcionalidad y, por ende, es el medio menos restrictivo para evitar un perjuicio, sin ser excesivo ni desproporcional” (Sic)*

De lo anterior, fue posible advertir que la **Dirección de Servicios Jurídicos**, área responsable de la información objeto de interés de la solicitud que nos ocupa, **aplicó las respectivas pruebas de daño bajo los argumentos antes citados**, con los que este Comité de Transparencia considera que las mismas se encuentran apegadas a derecho, esto es, que **las pruebas de daño cumplen con la argumentación fundada y motivada** que se debe realizar tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable respectiva y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

Adicionalmente, en apego al numeral **TRIGÉSIMO TERCERO** de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, bajo los propios argumentos vertidos por la **Dirección de Servicios Jurídicos** en el oficio **UPN/DSJ-630/2023** para clasificar como reservada la información requerida con la que cuenta este sujeto obligado, esto es, **los expedientes integrados con motivo de las denuncias presentadas ante cualquier instancia por el fraude realizado a cuentas bancarias de la Universidad que se encuentran en el banco HSBC**, especialmente en la aplicación de la prueba de daño, se estima que los mismos motivan de manera fehaciente la clasificación que nos ocupa por las razones siguientes:





- I. La **Dirección de Servicios Jurídicos** citó las causales de reserva que estimaron aplicables del artículo 113 de la Ley General de la materia, vinculándola con los numerales específicos respectivos de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; como puede advertirse en el análisis que se realizó a través de los considerandos DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO del presente apartado de CONSIDERANDOS.
- II. Se estima que, mediante la ponderación de los intereses en conflicto, la Dirección de Servicios Jurídicos demuestra que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y acreditan que este último rebasa el interés público protegido por la reserva, conforme a los argumentos expuestos por dichas áreas que quedaron precisados en el análisis que se realizó a través de los considerandos DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO del presente apartado de CONSIDERANDOS.
- III. De acuerdo con lo señalado por la **Dirección de Servicios Jurídicos**, se considera que esa área acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate, conforme a los argumentos expuestos por dichas áreas que quedaron precisados en el análisis que se realizó a través de los considerandos DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO del presente apartado de CONSIDERANDOS.
- IV. A través de las **pruebas de daño** aplicadas por la **Dirección de Servicios Jurídicos**, mismas que fueron referidas en párrafos que anteceden, dichas áreas precisan las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.
- V. De acuerdo con las manifestaciones aludidas por la **Dirección de Servicios Jurídicos**, se considera que se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, conforme a lo siguiente:

En relación con la **circunstancia de modo**, de acuerdo con el pronunciamiento de las áreas multicitadas, se desprende que el daño se podría materializar ya que al dar acceso a la información objeto de la solicitud que nos ocupa, a cualquier persona que no sea parte de los procedimientos de investigación por parte del Órgano Interno de Control en la Universidad Pedagógica Nacional y de la Auditoría Superior de la Federación, así como de las indagatorias practicadas por el Ministerio Público dentro de la carpeta de investigación respectiva, podría conllevar un menoscabo en dichos procedimientos y que los mismos no se realicen con base en el principio del debido proceso hasta su conclusión.

Respecto de la **circunstancia de tiempo**, se entiende que desde el momento en que se difundiera la información solicitada y hasta en tanto no concluyan los procedimientos de investigación antes señalados en las materias de responsabilidad administrativa y penal correspondientes, se ocasionaría un daño que podría afectar el correcto desarrollo de los mismos.





Y, por cuanto hace a la **circunstancia de lugar**, el daño se podría concretar directamente dentro de los procedimientos de investigación antes señalados en las materias de responsabilidad administrativa y penal correspondientes.

- VI. Se considera que la excepción al acceso a la información correlativa a la clasificación como reservada de la información consistente en los expedientes integrados con motivo de las denuncias presentadas ante cualquier instancia por el fraude realizado a cuentas bancarias de la Universidad que se encuentran en el banco HSBC, es la que menos restringe el derecho en comento, en virtud de que **resulta adecuada y proporcional para la protección del interés público e interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

**DÉCIMO TERCERO.** Que de conformidad con lo señalado en los artículos 100 y 102, último párrafo de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos,  **fijar un plazo de reserva**, por lo que, tratándose de aquella información que actualice los supuestos correspondientes, **deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva** de la información.

Adicionalmente, es importante mencionar que el segundo párrafo del artículo 99 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* señala que la información clasificada como reservada según el artículo 110 del mismo ordenamiento legal, **podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 5 años**, el cual **correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento**. Asimismo, dicho dispositivo jurídico, en su párrafo primero, señala que los documentos reservados serán desclasificados cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación; expire el plazo de clasificación; exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información; el Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación; o bien, se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

En este sentido, a través de los recursos **UPN/DSJ-630/2023**, la **Dirección de Servicios Jurídicos** estableció como **PLAZO DE RESERVA** un periodo de **CINCO (05) AÑOS**.

Bajo este orden de ideas, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño que podría generarse al difundir la información solicitada, así como de la propia naturaleza de la misma, este Comité de Transparencia **tiene por válido el periodo de cinco (05) años de reserva** establecido por el área responsable de la información antes aludidas, respecto de los **expedientes integrados con motivo de las denuncias presentadas ante cualquier instancia por el fraude realizado a cuentas bancarias de la Universidad que se encuentran en el banco HSBC** con los que cuenta esta Institución Educativa, mismo que corre a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación que nos atañe, esto es, del **DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) al DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIOCHO (2028)**, de conformidad con lo establecido en el numeral Trigésimo Cuarto de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de versiones públicas.





No obstante, resulta oportuno mencionar que la información del interés del particular **puede ser desclasificada** en cuanto se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, por lo que no implica que dicho plazo necesariamente deba agotarse para poder acceder a la información.

**DÉCIMO CUARTO.** Que tomando en cuenta que se actualizan todos los elementos indispensables para reservar la información que nos ocupa bajo la causal previamente analizada; así como también que se acreditó la prueba de daño correspondiente; y, asimismo, que se tuvo por válido el periodo de reserva señalado por el área responsable de la información; este Comité de Transparencia determina procedente **CONFIRMAR** la **Clasificación como RESERVADA**, de la información consistente **los expedientes integrados con motivo de las denuncias presentadas ante cualquier instancia por el fraude realizado a cuentas bancarias de la Universidad que se encuentran en el banco HSBC** con los que cuenta este sujeto obligado, requeridos en la solicitud de información con número de folio **330029923000172**, clasificación realizada por la **Dirección de Servicios Jurídicos**, con fundamento en el **artículo 113, fracciones VI y VII** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y **artículo 110, fracciones VI y VII** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; así como en los numerales **Vigésimo Cuarto** y **Vigésimo Sexto** de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*; por un **periodo de cinco (05) años, contados a partir del DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) al DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIOCHO (2028)**, de conformidad con los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

**DÉCIMO QUINTO.** Que de conformidad con el **artículo 44, fracción II** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y el **artículo 65, fracción II** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, este Comité de Transparencia, previo análisis del caso y cerciorándose que se tomaron las medidas pertinentes para atender la solicitud de información, con apoyo en las consideraciones anteriores:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se determina procedente **CONFIRMAR** la **Clasificación como RESERVADA**, de la información consistente en **los expedientes integrados con motivo de las denuncias presentadas ante cualquier instancia por el fraude realizado a cuentas bancarias de la Universidad que se encuentran en el banco HSBC** con los que cuenta este sujeto obligado, requeridos en la solicitud de información con número de folio **330029923000172**, clasificación realizada por la **Dirección de Servicios Jurídicos**, con fundamento en el **artículo 113, fracciones VI y VII** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y **artículo 110, fracciones VI y VII** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; así como en los numerales **Vigésimo Cuarto** y **Vigésimo Sexto** de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*; por un **periodo de cinco (05) años, contados a partir del DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) al DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIOCHO (2028)**, de conformidad con los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.



*[Handwritten signatures and initials in blue ink]*



No se omite referir que la información clasificada como reservada a través de la presente resolución, será **descasificada cuando desaparezcan las causas que dieron origen a su reserva**, o bien, cuando se actualice alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 99 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

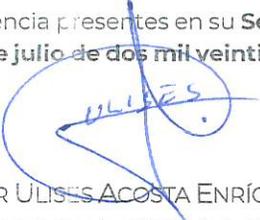
**SEGUNDO.** Se ordena a la Unidad de Transparencia, notificar la presente resolución a la persona solicitante a efecto de brindar atención a la solicitud de información con número de folio **330029923000172**.

**TERCERO.** Regístrese la clasificación que fue confirmada a través de la presente Resolución en el **Índice de Expedientes Clasificación como Reservados**.

**CUARTO.** Publíquese en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como en el Portal Electrónico de la Universidad Pedagógica Nacional, conforme al periodo de actualización que corresponda en materia de obligaciones de transparencia.

Así lo resolvieron por unanimidad los integrantes del Comité de Transparencia presentes en su **Sexta Sesión Extraordinaria**, en la Ciudad de México a los **diecisiete (17) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023)**.

  
LCDA. YISETH OSORIO OSORIO  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

  
LCDO. OSCAR ULISES ACOSTA ENRÍQUEZ  
TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA INTERNA,  
DESARROLLO Y MEJORA DE LA GESTIÓN  
PÚBLICA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
EN LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL,  
EN SUPLENCIA POR FALTA DE LA PERSONA  
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
EN LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL

  
LCDO. JUAN CARLOS NEGRETE ACOSTA  
RESPONSABLE DEL ÁREA  
COORDINADORA DE ARCHIVOS